

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE FIJAN LOS TOPES DE GASTOS DE LAS CAMPAÑAS PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Monterrey, Nuevo León, treinta de octubre de dos mil catorce.

Visto para resolver por el Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo presentado por conducto del doctor Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el cual se **fijan los Topes de Gastos de las Campañas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil quince**; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, este organismo electoral aprobó los topes de gastos de las campañas electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del proceso electoral celebrado en el año dos mil nueve.

En esa misma fecha, el otrora Pleno de este organismo aprobó los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para el proceso de precampaña electoral celebrado en el año dos mil nueve.

Estos acuerdos se publicaron en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

SEGUNDO. Que en el año dos mil diez, se llevó a cabo el Censo de Población y Vivienda 2010 en el Estado de Nuevo León por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TERCERO. Que en fecha uno de noviembre de dos mil once, se recibió en este organismo electoral el oficio número 604.1.6./132/2011, suscrito por la ciudadana Alejandra Cervantes Martínez, Coordinadora Estatal Nuevo León del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mediante el cual remite los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Que el veintiocho de noviembre de dos mil once, este organismo electoral aprobó los topes de gastos de las campañas electorales para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del proceso electoral celebrado en el año dos mil doce.

Dicho acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha cinco de Diciembre de dos mil once.

QUINTO. Que en fecha catorce de octubre de dos mil catorce, se recibió en este organismo electoral el oficio número INE/VE/JLE/NL/2275/2014, suscrito por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, mediante el cual remite en medios magnéticos, estadístico de padrón electoral y lista nominal de electores actualizados por sexo a nivel entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral, con fecha de corte al treinta de septiembre del dos mil catorce.

SEXTO. Que en fecha siete de octubre de dos mil catorce, este Consejo General de la Comisión Estatal Electoral declaró el inicio del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

SÉPTIMO. Que en fecha siete de junio de dos mil quince, se celebrarán elecciones para la renovación de Gobernador, Diputados al H. Congreso del Estado y los integrantes de los cincuenta y un Ayuntamientos en el Estado.

En razón de lo anterior, resulta necesario determinar los Topes de Gastos de las Campañas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil quince; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

SEGUNDO. Que según lo ordenado en el artículo 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es

responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en dicha Ley comicial.

TERCERO. Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 97 fracciones I y XXIII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral tiene como facultades y obligaciones vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios, nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto, así como cuantificar financieramente, mediante disposiciones de carácter general, los topes de gastos a las campañas electorales, los cuales serán diferentes para cada elección, así como vigilar que el origen y la aplicación del financiamiento fuera del erario se ajuste a los límites establecidos en dicha Ley.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, incisos h) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, asimismo se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos.

QUINTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 42, fracción I de la Constitución Política del Estado, se dispone que la Ley Electoral deberá establecer las reglas para fijar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las campañas electorales.

SEXTO. Que de acuerdo con los artículos 97, fracción XXIII y 174 de la Ley Electoral del Estado, para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, este organismo electoral es competente para cuantificar financieramente, mediante disposiciones de carácter general, los topes de gastos a las campañas electorales, los cuales serán diferentes para cada elección, así como vigilar que el origen y la aplicación del financiamiento fuera del erario se ajuste a los límites establecidos en dicha Ley comicial.

SÉPTIMO. Que conforme al artículo 175 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para los efectos de la referida Ley quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición,

la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado.

II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

OCTAVO. Que acorde a lo establecido en el artículo 176 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no se considerarán dentro de los topes de gastos de campaña las erogaciones que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

NOVENO. Que de conformidad con el artículo 177 de la Ley Electoral, la fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, conforme a las reglas siguientes:

- Deberá fijarse sobre la base del equilibrio y la equidad entre los partidos políticos;
- Deberán tomarse en cuenta los índices de inflación que señale el Banco de México, a fin de actualizar el monto establecido cada trimestre con base a los mismos; y
- Deberán ser calculados conforme a los criterios siguientes:
 - La cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para la selecciones locales y federales en la entidad durante la elección anterior;
 - El número de electores;
 - El número de secciones;
 - El área territorial;
 - La densidad poblacional; y
 - La duración de la campaña.

El acuerdo de la Comisión Estatal Electoral relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 67 fracciones I y VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, además de las facultades señaladas por la Ley Electoral, tendrá las siguientes obligaciones: cumplir los acuerdos y resoluciones de la Comisión y de la Comisión de Vigilancia, así como formular el anteproyecto de acuerdo relativo a la cuantificación de los topes de gastos a las precampañas y campañas electorales, para revisión de la Secretaría Ejecutiva.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, tomando en consideración el basamento legal anteriormente mencionado, lo procedente es realizar los cálculos para determinar los topes de gastos de campaña por elección, que regirán para las campañas electorales del año dos mil quince.

En ese sentido se debe considerar particularmente lo establecido en el artículo 177, fracción III de la referida ley comicial, que son los criterios bajo los cuales se fijan los topes de gastos de campaña, a saber: a) La cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para las elecciones locales y federales en la entidad durante la elección anterior; b) El número de electores; c) El número de secciones; d) El área territorial; e) La densidad poblacional; y f) La duración de la campaña.

De esta forma, la cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para la elección para Gobernador en la entidad durante la elección anterior, son las siguientes:

ELECCIÓN 2009	CANTIDAD LÍQUIDA
Gobernador	\$33,612,966.72 *

*Cantidades actualizadas al mes de Noviembre de 2008, por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos conforme los índices de inflación establecidos por el Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 177, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, la cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para las elecciones locales y federales en la entidad durante la elección anterior, son las siguientes:

ELECCIÓN 2012	CANTIDAD LÍQUIDA
Diputados Locales	\$17,918,105.82*
Ayuntamientos	\$26,091,338.00*
Diputados Federales	\$13'444,483.37

*Cantidades actualizadas al mes de Noviembre de 2011, por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos conforme los índices de inflación establecidos por el Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 177, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

De igual forma, estas cantidades deben actualizarse al mes de septiembre de dos mil catorce conforme al índice de inflación establecido por el Banco de México, a fin de realizar la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil quince, como se muestra a continuación:

ELECCIÓN 2009	CANTIDAD LÍQUIDA	INPC SEPTIEMBRE DE 2014	TOPE ACTUALIZADO A SEPTIEMBRE DE 2014
Gobernador	\$33,612,966.72	113.939	\$44'413,069.57

ELECCIÓN 2012	CANTIDAD LÍQUIDA	INPC SEPTIEMBRE DE 2014	TOPE ACTUALIZADO A SEPTIEMBRE DE 2014
Diputados Locales	\$17,918,105.82	113.939	\$19'877,623.32
Ayuntamientos	\$26,091,338.00	113.939	\$28'944,677.19

Además, tomando en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 143, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes de la jornada electoral; y cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral. Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

En consecuencia, el ajuste por el número de días es el siguiente:

Duración de la campaña	2009	2012	2015
Gobernador	90	--	90
Diputados	--	60	90
Ayuntamientos	--	60	90

El resto de los factores que deberán ser tomados en cuenta para determinar la fijación de los topes de gastos de campaña de la elección de Gobernador, Diputados Locales del año dos mil quince, son los siguientes:

FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 177, FRACCIÓN III, INCISOS B), C), D), Y E) DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO	
Número de Electores	3'443,131
Número de Secciones	2,652
Área Territorial	63,616
Población último censo	4,653,458
Densidad de población	73.15

Ahora bien, para las elecciones celebradas en el Estado correspondiente a los años 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012 el otrora Pleno de este organismo electoral, ahora Consejo General, ha aplicado los criterios y porcentajes de ponderación que se mencionan a continuación:

PORCENTAJE DE PONDERACIÓN ESTABLECIDO PARA LOS CRITERIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 177, FRACCIÓN III, INCISOS B), C), D), Y E) DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Número de electores:	75%
Número de secciones:	15%
Área territorial:	5%
Densidad poblacional:	5%

De esta forma, para determinar la fijación de los topes de gastos de campaña de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil quince, deberán aplicarse los porcentajes de ponderación antes mencionados a las cantidades líquidas determinadas para los topes de gastos de campaña de las elecciones de Gobernador de dos mil nueve y de Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil doce, las cuales deberán distribuirse por Municipio y por Distrito para fijar los topes de cada una de las elecciones, que para el caso de Diputados considerando al Estado como una unidad, y en el caso de Ayuntamientos, además se considerarán las regiones o distritos para atender las particularidades, usando los criterios ponderados antes citados.

En ese sentido, las operaciones aritméticas utilizadas para la determinación de los topes de campaña se basan en lo siguiente:

1. Para actualizar el tope de gastos de la campaña anterior de todas las elecciones, en el caso de Gobernador del Estado, se divide el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de septiembre de dos mil catorce, entre el INPC del mes de noviembre de 2008; para el caso de Diputados Locales y Ayuntamientos, se divide el INPC del mes de septiembre de 2014, entre el INPC del mes de noviembre de 2011.

2. Para determinar el ajuste por porcentaje, se suma el resultado de multiplicar el tope de gastos de la elección anterior actualizado, por los porcentajes de cada una de las ponderaciones, que son los siguientes:

- Número de Electores 75%
- Número de Secciones 15%
- Área territorial 5%
- Densidad Poblacional 5%

3. El ajuste por lista nominal, se determina dividiendo la lista nominal actualizada al treinta de septiembre dos mil catorce, entre la lista nominal tomada como base para la elección anterior, y el resultado se multiplica por el resultado de la ponderación por número de electores.

4. El ajuste por secciones, se determina dividiendo el número de secciones actualizada al treinta de septiembre dos mil catorce, entre el número de secciones en la elección anterior y el resultado se multiplica por el resultado de la ponderación por número de secciones.

5. El resultado de las ponderaciones por área territorial más la ponderación por densidad poblacional, se suma a los resultados del ajuste por lista nominal, más el ajuste por secciones obteniendo el total previo al ajuste por días de campaña (columna denominada Total).

6. El ajuste por días de campaña, se obtiene dividiendo el número de días que durará la campaña dos mil quince, entre el número de días de duración de las campañas en la elección anterior, y el resultado se multiplica por el total previo al ajuste por días de campaña obtenido en el punto anterior, arrojando así el tope de gastos de campaña.

Lo anterior se desarrolla en las tablas divididas por elección, siguientes:

CÁLCULO DE TOPES DE CAMPAÑA GOBERNADOR DEL ESTADO																	
	2008 Tope autorizado Noviembre 2008	Tope actualizado a Septiembre 2014	Porcentajes de ponderación					Lista Nominal			Secciones			Días de Campaña			
			Por número de electores:	Por número de secciones:	Por área territorial:	Por densidad poblacional:	AJUSTE POR PORCENTAJES	Lista Nominal a Octubre 2008	Lista Nominal al 30/09/14	AJUSTE POR LISTA NOMINAL	Secciones a Octubre 2008	Secciones al 30/09/14	AJUSTE POR SECCIONES	TOTAL	Días campaña 2009	Días campaña 2014	Ajuste por días de campaña, a proponer
GOBERNADOR	33,612,966.72	44,413,069.57	33,309,802.18	6,661,960.44	2,220,653.48	2,220,653.48	44,413,069.57	3,078,441	3,443,131	37,255,874.80	2,146	2,652	8,232,767.51	49,929,949.27	90	90	49,929,949.27

CÁLCULO DE TOPES DE CAMPAÑA 2015 DISTRITOS																	
DISTRITO	2012 Tope autorizado Noviembre 2011	Tope actualizado a Septiembre 2014	Porcentajes de ponderación					Lista Nominal			Secciones			Días de Campaña			
			Por número de electores:	Por número de secciones:	Por área territorial:	Por densidad poblacional:	AJUSTE POR PORCENTAJES	Lista Nominal al 30 de Sept. 2011	Lista Nominal al 30/09/14	AJUSTE POR LISTA NOMINAL	Secciones al 30/09/11	Secciones al 30/09/14	AJUSTE POR SECCIONES	TOTAL	Días campaña 2012	Días campaña 2015	Ajuste por días de campaña, a proponer
1	900,233.11	998,682.27	749,011.70	149,802.34	49,934.11	49,934.11	998,682.27	197,332	215,954	819,695.10	86	86	149,802.34	1,069,365.67	60	90	1,604,048.50
2	620,371.83	687,993.60	515,995.20	103,189.04	34,399.68	34,399.68	687,993.60	123,253	110,206	461,374.30	82	61	76,770.02	606,943.68	60	90	910,415.52
3	614,116.40	681,275.34	510,956.96	102,191.39	34,063.80	34,063.80	681,275.34	101,511	100,391	505,319.42	72	72	102,191.39	675,638.41	60	90	1,013,457.61
4	572,974.95	635,635.29	476,726.46	95,345.29	31,781.76	31,781.76	635,635.29	99,095	99,067	476,591.76	91	91	95,345.29	635,500.58	60	90	953,250.87
5	447,003.32	495,887.44	371,915.58	74,383.12	24,794.37	24,794.37	495,887.44	77,400	76,053	365,443.09	143	143	74,383.12	489,414.95	60	90	734,122.43
6	462,779.52	502,295.32	376,721.49	75,344.30	25,114.77	25,114.77	502,295.32	75,317	74,243	371,340.54	114	114	75,344.30	496,923.37	60	90	745,385.06
7	465,659.48	516,583.83	387,437.87	77,487.57	25,829.19	25,829.19	516,583.83	82,401	80,596	378,951.02	98	98	77,487.57	508,096.98	60	90	762,145.47
8	584,214.17	648,103.62	486,077.71	97,215.54	32,405.18	32,405.18	648,103.62	119,222	125,383	511,196.61	71	71	97,215.54	673,222.51	60	90	1,009,833.77
9	559,626.66	620,827.23	465,620.42	93,124.08	31,041.36	31,041.36	620,827.23	111,506	111,085	463,862.43	74	74	93,124.08	619,069.24	60	90	928,603.86
10	557,960.71	618,979.09	464,234.32	92,846.96	30,948.95	30,948.95	618,979.09	112,666	112,524	464,061.11	70	70	92,846.96	618,905.38	60	90	928,208.32
11	567,319.63	629,361.63	472,021.12	94,404.22	31,468.07	31,468.07	629,361.63	110,319	108,298	463,373.89	83	83	94,404.22	620,714.26	60	90	931,071.39
12	631,991.34	701,105.68	525,829.26	105,165.85	35,055.28	35,055.28	701,105.68	129,922	124,103	502,278.21	73	64	92,200.20	664,588.97	60	90	996,883.46
13	637,659.54	707,393.75	530,545.32	106,109.06	35,369.69	35,369.69	707,393.75	136,720	140,666	545,857.87	60	60	106,109.06	722,706.30	60	90	1,084,050.46
14	731,089.88	811,041.60	608,281.20	121,656.24	40,552.08	40,552.08	811,041.60	154,887	161,295	633,447.07	71	71	121,656.24	836,207.47	60	90	1,254,311.20
15	472,670.36	524,361.41	393,271.06	78,654.21	26,218.07	26,218.07	524,361.41	86,992	85,457	386,331.67	84	84	78,654.21	517,422.03	60	90	776,133.04
16	1,392,967.31	1,545,190.77	1,158,893.08	231,778.62	77,259.54	77,259.54	1,545,190.77	280,185	346,799	1,434,419.97	192	288	347,667.92	1,936,606.97	60	90	2,904,910.46
17	914,190.74	1,014,166.30	760,624.73	152,124.95	50,708.32	50,708.32	1,014,166.30	229,337	261,987	868,912.52	104	135	197,469.88	1,167,799.03	60	90	1,751,698.54
18	603,833.44	669,868.48	502,401.34	100,480.27	33,493.42	33,493.42	669,868.48	122,072	125,194	515,250.29	77	77	100,480.27	682,717.40	60	90	1,024,076.10
19	727,974.06	807,141.30	605,355.97	121,071.19	40,357.06	40,357.06	807,141.30	151,332	160,584	642,365.68	72	72	121,071.19	844,151.01	60	90	1,266,225.51
20	992,532.87	1,101,075.90	825,806.93	165,161.39	55,053.80	55,053.80	1,101,075.90	146,863	211,531	1,189,433.45	81	196	399,649.77	1,609,190.82	60	90	2,548,786.22
21	657,017.46	728,868.65	546,651.49	109,330.30	36,443.43	36,443.43	728,868.65	47,265	52,782	610,459.30	65	67	112,694.31	796,040.47	60	90	1,194,060.71
22	1,422,907.54	1,578,405.26	1,183,803.94	236,760.79	78,920.26	78,920.26	1,578,405.26	182,480	231,389	1,501,091.68	219	251	271,355.97	1,930,288.18	60	90	2,895,432.27
23	512,613.13	568,672.32	426,504.24	85,300.85	28,433.62	28,433.62	568,672.32	82,561	98,024	451,676.75	71	71	85,300.85	593,844.83	60	90	890,767.24
24	538,740.18	597,656.61	448,242.46	89,648.49	29,882.83	29,882.83	597,656.61	78,501	83,018	474,034.63	81	81	89,648.49	623,448.78	60	90	935,173.17
25	441,590.48	489,882.66	367,411.99	73,482.40	24,494.13	24,494.13	489,882.66	64,800	67,217	381,116.23	61	61	73,482.40	503,586.90	60	90	755,380.34
26	898,867.70	997,167.54	747,875.65	149,575.13	49,858.38	49,858.38	997,167.54	74,186	79,285	799,279.13	111	111	149,575.13	1,048,571.01	60	90	1,572,856.52
	\$ 17,918,105.82	\$ 19,877,623.32	\$ 14,908,217.49	\$ 2,981,643.50	\$ 993,881.17	\$ 993,881.17	\$ 19,877,623.32	3,188,025	3,443,131	\$ 16,217,172.72	2,406	2,652	\$ 3,375,930.65	\$ 21,580,865.70			\$ 32,371,298.54

TOPES DE GASTOS PARA LA CAMPAÑA DE DIPUTADOS LOCALES 2015	
DISTRITO	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
Primero	\$1'604,048.50
Segundo	910,415.52
Tercero	1'013,457.61
Cuarto	953,250.87
Quinto	734,122.43
Sexto	745,385.06
Séptimo	762,145.47
Octavo	1'009,833.77
Noveno	928,603.86
Décimo	928,208.82
Décimo primero	931,071.39
Décimo segundo	996,883.46
Décimo tercero	1'084,059.46
Décimo cuarto	1'254,311.20
Décimo quinto	776,133.04
Décimo sexto	2'904,910.46
Décimo séptimo	1'751,698.54
Décimo octavo	1'024,076.10
Décimo noveno	1'266,226.51
Vigésimo	2'548,786.22
Vigésimo primero	1'194,060.71
Vigésimo segundo	2'895,432.27
Vigésimo tercero	890,767.24
Vigésimo cuarto	935,173.17
Vigésimo quinto	755,380.34
Vigésimo sexto	1'572,856.52
TOTAL	\$32'371,298.54

TOPES DE GASTOS PARA LAS CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS 2015

No.	MUNICIPIO	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
1	Abasolo	\$55,993.29
2	Agualeguas	156,312.47
3	Los Aldamas	103,285.34
4	Allende	451,056.23
5	Anáhuac	558,198.39
6	Apodaca	3'477,939.14
7	Aramberri	463,741.19
8	Bustamante	121,946.34
9	Cadereyta Jiménez	1'077,687.58
10	El Carmen	250,760.19
11	Cerralvo	220,677.98
12	Ciénega de Flores	405,474.72
13	China	379,911.41
14	Dr. Arroyo	1'003,874.40
15	Dr. Coss	130,868.34
16	Dr. González	115,612.33
17	Galeana	1'136,016.20
18	García	2'527,224.43
19	San Pedro Garza Garcia	992,925.37
20	Gral. Bravo	221,950.61
21	Gral. Escobedo	2'086,819.65
22	Gral. Teran	371,797.52
23	Gral. Treviño	69,329.76
24	Gral. Zaragoza	196,352.24
25	Gral. Zuazua	1'285,321.10
26	Guadalupe	4'321,011.87
27	Los Herreras	105,051.96
28	Hidalgo	293,496.05
29	Higueras	83,702.74
30	Hualahuises	131,741.42
31	Iturbide	133,009.85
32	Juárez	5'264,987.64
33	Lampazos de Naranjo	216,928.98
34	Linares	1'176,177.67
35	Marín	122,969.87
36	Melchor Ocampo	52,939.16

TOPES DE GASTOS PARA LAS CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS 2015		
No.	MUNICIPIO	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
37	Mier y Noriega	241,667.51
38	Mina	247,190.49
39	Montemorelos	922,158.59
40	Monterrey	8'093,788.32
41	Paras	110,761.46
42	Pesquería	546,087.11
43	Los Ramones	207,433.53
44	Rayones	150,585.88
45	Sabinas Hidalgo	905,431.95
46	Salinas Victoria	586,573.26
47	San Nicolás de los Garza	3'082,151.09
48	Santa Catarina	2'773,739.41
49	Santiago	598,359.49
50	Vallecillo	142,051.60
51	Villaldama	157,025.83
TOTAL		\$48'528,098.94

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 177, fracción II de la Ley Electoral para el Estado, los topes deberán actualizarse trimestralmente mediante los mecanismos establecidos en la misma Ley Electoral, tomándose en cuenta los índices de inflación que señale el Banco de México, desde la aprobación del presente acuerdo hasta el correspondiente al día tres de junio de dos mil quince, atendiendo al contenido de los artículos 27 y 344 fracción VIII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Para lo anterior, se deberá instruir a la Dirección de Fiscalización realice dicha actualización, informando a los Consejeros Electorales los montos actualizados.

DÉCIMO CUARTO. Que una vez aprobado el presente acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, notificarse a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; y difundirse en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de este organismo el presente proyecto de acuerdo relativo a la determinación de los Topes de Gastos de las Campañas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil

quince, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos h) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 27, 87, 97 fracciones I y XXIII, 143, párrafo tercero y cuarto, 174, 175, 176, 177, fracciones II y III, 178, 344, fracción VIII y demás relativos aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 67, fracciones I y VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Aprobar los Topes de Gastos de las Campañas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil quince, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Instruir a la Dirección de Fiscalización para que actualice trimestralmente los topes aprobados en el presente acuerdo en los términos ordenados.

Notifíquese a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, por oficio a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, para los efectos legales a que haya lugar. **Publíquese** en el Periódico Oficial del Estado y **difúndase** en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Ing. Sara Lozano Alamilla, Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos, Mtra. Sofía Velasco Becerra, Lic. Javier Garza y Garza, y Lic. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado.- Conste.- -----

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
**Coordinador Técnico Electoral
en funciones de Secretario Ejecutivo**